DECRETO 458 DE 1984

(febrero 23)

por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura, de los empleos de la Registraduría. Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes, a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Modificado parcialmente por el Decreto 90 de 1994.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 3493 de 1986, por el Decreto 103 de 1986 y por el Decreto 110 de 1986, artículo 9º, salvo lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1984 establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

\$

Asignación básica

\$

Gastos de representación

```
$
Total
$
01
52.950
52.950
105.900
ESCALA DEL NIVEL ASESOR
Grado
$
Asignación básica
$
Gastos de representación
$
Total
$
01
42.720
28.480
71.200
02
48.040
32.160
80.200
03
53.280
```

35.520

88.800

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado				
Asignación				
01	 	 	 	
\$ 47.750				
02	 	 	 	
50.800				
03	 	 	 	
53.550				
04	 	 	 	
57.000				
05	 	 	 	
65.900				
65.900 06	 	 	 	
75.500				
07	 	 	 	
80.200				
08	 	 	 	
84 100				

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado

Asignación básica
01
\$ 36.600
02
40.600
03
45.100
04
50.800
05
53.550
06
56.250
07
59.600
08
65.300
09
70.350
10
73.800
ESCALA DEL NIVEL TECNICO
Grado
Asignación básica
01
\$ 20.550

02
22.050
03
22.590
04
26.050
05
27.250
06
28.350
07
30.850
08
32.550
09
35.750
10
38.500
11
41.500
12
45.150
13
47.750
14
48.650
15
50.800

16
53.550
17
56.950
18
60.500
19
63.400
ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO
Grado
Asignación básica
01
18.450
02
20.550
03
22.050
04
22.590
05
26.050
06
27.950
07
30.700
08

32.550
09
10
35.750
12
39.000
13
41.700
14
44.400
15
47.750
16
50.650
17
53.550
18
56.450
ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO
Grado
Asignación básica
01
\$ 11.298
02
15.500

03
16.800
04
18.300
05
19.650
06
22.590
07
24.900
08
27.250
09
29.300

Artículo 2° Para las escalas de los niveles directivo y asesor, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica mensual más gastos de representación.

Para los niveles ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna corresponde a las asignaciones mensuales para cada grado.

Artículo 3° El cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual correspondiente a

los empleos de: Delegado del Registrador Nacional, Registrador Distrital y Jefe de División, tiene el carácter de gastos de representación.

Artículo 4° En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 5° A partir de la expedición del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual

Viáticos diarios
en pesos para
comisiones en
el país
Viáticos diarios
en dólares estadounidenses para
comisiones en
el exterior
Hasta 14.850
hasta 1.500

hasta 95

De 14.851 a 29.550

hasta 2.500

hasta 105

De 29.551 a 56.550

hasta 3.600

hasta 170

De 56.551 a 83.450

hasta 4.350

hasta 260

De 83.451 a 108.450

hasta 5.050

hasta 275

De 108.451 a 143.400

hasta 5.850

hasta 300

De 143.401 en adelante

hasta 6.650

hasta 310

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1984, reajústase en un dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de lo dispuesto en el Decreto extraordinario 897 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 7° El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de cien pesos (\$ 100.00) por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 8° Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el Grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en cuantía de un mil ciento dos pesos (\$ 1.102) moneda corriente.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

Artículo 9° Las restricciones de nivel y monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 35 del Decreto 721 modificado por el artículo 17 del Decreto 897, ambos de 1978, no se aplicarán a las horas extras laboradas en el periodo pre-electoral o post-electoral, en cuyo caso el pago por dicho concepto podrá ser hasta del ciento por ciento de la remuneración básica mensual más los incrementos de salario por antigüedad para los empleos comprendidos en los niveles técnico, administrativo, operativo y profesional.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por período pre-electoral los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de las elecciones, y por periodo post-electoral, los tres inmediatamente siguientes a las elecciones.

Artículo 10. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento del descanso compensatorio, en tiempo normal de labores, el empleo deberá pertenecer al nivel operativo; hasta el Grado 11 del nivel administrativo; hasta el Grado 09 del nivel técnico y hasta el Grado 01 del nivel profesional.

Artículo 11. Derogado por el Decreto 3493 de 1986, artículo 9º. La nomenclatura de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quedará como a

NIVEL DIRECTIVO

Denominación
Código
Grado
Secretario General
0017
01
NIVEL ASESOR
Denominación
Código
Grado
Visitador Nacional
1002

03
Asesor
1003
03
1003
02
1003
01
NIVEL EJECUTIVO
Denominación
Código
Grado
Jefe de División
2040
08
2040
07
2040
06
2040
05

Delegado del Registrador Nacional
2045
08
2045
07
Registrador Distrital
2050
08
2050
07
Jefe de Oficina
2060
04
Asistente del Registrador Nacional
2070
04
Registrador Especial
2065
04
2065
03
2065
02

2065 01
NIVEL PROFESIONAL
Denominación
Código
Grado
Profesional Especializado
3010
10
2010
3010
09
3010
08
2010
3010
07
Profesional Universitario
3020
06
3020
05
3020

3020
03
3020
02
02
3020
01
NIVEL TECNICO
Denominación
Código
Grado
Analista de Sistemas
4005
19
4005
18
4005
17
4005
16

4005
15
4005
14
Programador de Sistemas
4060
12
4060
11
4060
10
4060
09
Técnico Administrativo
4065
11
4065
10
4065
09

4065
08
4065
07
4065
06
Técnico Operativo
4080
10
4080
09
4080
08
4080
07
4080
06
4080
05
Fotógrafo
4085

4070
03
4070
4070
02
4070
01
Operador Equipo Sistemas
4100
08
4100
07
4100
06
Asistente Administrativo
4150
15
4150
14
4150
13
Dactiloscopista

4125
08
4125
07
4125
06
4125
04
Dibujante
4095
08
4095
07
4095
06
4095
04
Auxiliar de Técnico
4110
07

06
4110
04
4110
03
NIVEL ADMINISTRATIVO
Denominación
Código
Grado
Pagador
5045
18
5045
17
E04E
5045 16
10
5045
15
Secretario Ejecutivo
5040
13

5040
12
5040
11
Coordinador
5005
15
5005
14
Almacenista
5080
11
5080
10
5080
09
5080
08
5080
07
Registrador Municipal

5002
12
5002
11
5002
10
5002
09
F002
5002
08
5002
07
5002
06
Registrador Auxiliar
5002
13
5002
12
Supervisor
5105

12
5105
10
Auxiliar Administrativo
5120
08
5120
07
F100
5120
06
5120
05
5120
04
5120
03
5120
02
Secretario
5140

5140
06
5140
05
5140
04
5140
03
Ayudante de Oficina
5155
05
5155
03
5155
02
5155
01
Mecanógrafo
5180
03

5180
02
5180
01
Visitador
5100
08
5100
07
5100
06
5100
05
NIVEL OPERATIVO
Denominación
Código
Grado
Operario Calificado
6006
09
6006

08
6006
07
6006
06
6006
05
Operario
6030
04
6030
03
Chofer Mecánico
6010
09
6010
08
6010
07
6010
06

6010
05
Troquelador
6040
07
6040
06
6040
05
Celador
6020
06
6020
05
Ayudante
6025
05
6025
04
Auxiliar de Servicios Generales
6035
04

03

6035

02

Artículo 12. Derogado por el Decreto 103 de 1986, artículo 15. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 y la Resolución número 0974 del mismo año, del Registrador Nacional del Estado Civil, será del setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico mensual que devenguen los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las elecciones. Cuando haya elecciones presidenciales se cubrirá en el mes siguiente de realizadas éstas.

Parágrafo. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre electoral (tres meses anteriores a las elecciones), en cuyo caso se pagará con el sueldo que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex-empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado;

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en incapacidad por enfermedad, por maternidad o en vacaciones, y

e) Los empleados de planta que hubieren sido promovidos a supernumerarios se les liquidará con base en sueldo correspondiente al cargo en propiedad, según planta de personal.

Artículo 13. El Registrador Nacional del Estado Civil procederá a modificar su actual planta de personal para ajustarla al sistema de clasificación y nomenclaturas establecidas en este Decreto.

Articulo 14. Salvo lo dispuesto en el artículo 5°, el presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1984.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de febrero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro. La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Ericina Mendoza Saladén.